

Radicado: 2022-415

AUTO INTERLOCUTORIO No.209

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

La Comisaría de Villamaría, Caldas, remitió para ser sometido a reparto, en aplicación del artículo 18 de la ley 294 de 1996, expediente contentivo de las diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantadas por **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, contra **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**, correspondiendo a este Despacho su estudio, para surtir la **APELACIÓN** de la decisión adoptada a través de resolución número 115 de fecha 25 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO, se presentó en las instalaciones de la Comisaria de Villamaría, Caldas, solicitando medida de protección en contra de **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**, el día 23 de junio del año 2022, refiriendo que el citado incurrió en actos de violencia en el contexto familiar.

Mediante providencia de esa misma fecha se admitió la solicitud y se notificaron las partes, ordenando medida de protección provisional consistente en:

“1- ORDENAR al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH abstenerse de proferir agresiones de carácter verbal o físico contra la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO so pena de hacerse a las sanciones que señala la Ley por la que se procede.

2- ODENAR al señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH de penetrar (sic) en cualquier lugar público o privado e donde se encuentre la señora LIMA MARGOTH GIRALDO FRANCO.

3- ORDENAR al comandante de policía que una unidad a su cargo realice rondas al domicilio de habitación de la presunta víctima dos veces al día, dejando un reporte de su realización y remitiendo un informe trimestral de su observancia y cumplimiento, así como disponer todo el apoyo requerido para efectiva protección de la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO”

La denunciante indicó ser víctima de violencia psicológica y verbal, y haberlo sido de violencia física, por parte de su excompañero permanente, señalando que en el pasado mes de enero, el padre de sus hijos menores la citó a un establecimiento público, produciéndose allí una discusión que terminó en agresión física por parte del señor **ALEJANDRO**, al tomarla del cuello intentando ahorcarla, de lo cual manifestó ser testigos presenciales tres personas, aportando declaraciones extrajuicio que ratificaron lo indicado; así mismo expuso que luego del altercado en el bar, se dirigió a su casa y allí su compañero permanente sacó su colección de armas y la increpó diciéndole “máteme”, motivo por el cual se llevó los artículos a un lugar seguro, indicando que de este hecho es testigo su hijo mayor.

Encontrándose debidamente notificado **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**, de la audiencia programada para realizar sus descargos, interpuso acción de tutela en contra de la Comisaria, por no haber sido enviado el expediente del proceso administrativo y, con posterioridad a ello, el día anterior a la celebración de la diligencia, esto es el 13 de septiembre de 2022, radicó solicitud de aplazamiento, argumentando de un lado que la acción de tutela no había sido fallada, que no conocía la totalidad del expediente y de otro, que no tenía defensa técnica y era difícil atender en tan poco tiempo la cita de la entidad administrativa.

Así las cosas, la audiencia fue reprogramada para el 23 de septiembre del año en curso, siendo enviada petición de virtualidad por parte del denunciado el 20 del mismo mes, allegando poder el día 21 y solicitud de nulidad por parte del apoderado del denunciado.

El 22 de septiembre el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de control de garantías, falló la acción de tutela interpuesta, indicando carencia actual de objeto.

El 26 de septiembre fue reprogramada la diligencia, señalándose de manera errónea como fecha, el 7 de ese mes.

El 7 de octubre se envió link para la audiencia, informando el denunciado que no participaría su abogado, por lo que solicitó nuevamente aplazamiento, a lo cual el despacho administrativo no accedió, al tenor de lo reglado por la ley 2126 de 2021.

El 25 de octubre de 2022, se profirió fallo de medida de protección definitiva en favor de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH, fue notificado de la decisión el 10 de noviembre de 2022, presentando por escrito, a través de su apoderado, recurso de apelación el 15 de noviembre, en el cual argumentó su inconformidad, dado que la Comisaria de familia no tuvo en cuenta su participación en el trámite, al no reconocerle personería jurídica e ignorar su solicitud de nulidad, señalando vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, así lo indica el artículo 42 de la Carta Política y determina que ella y el Estado deben garantizar su protección integral.

Las relaciones familiares han de fundarse, determina la norma en el inciso 3º: "....., en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...". (Subrayas fuera del texto).

Las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, se expidieron con el objeto de desarrollar el artículo 42 de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las modalidades de violencia en la familia y por ello estableció diferentes medidas de protección para ser aplicadas de manera provisional e inmediata o definitiva y evitar o sancionar actos de agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de las personas señaladas como víctimas.

De otra parte, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, preceptúa que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

La Corte Constitucional en sentencia T-015/18, indicó, respecto al debido proceso:

Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "está viciado todo proceso en el que se pretermite eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de

contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”.

Así las cosas, analizado el expediente proveniente de la Comisaría de Familia de Villamaría y la providencia proferida por su titular, se puede observar un defecto procedimental, al negársele la defensa técnica al denunciado, no reconociendo personería para actuar al profesional del derecho designado, aunado al hecho que aun habiéndose esgrimido una solicitud de nulidad, la misma fue obviada, sin más, por el operador administrativo, configurándose una vulneración al debido proceso, que conlleva también una transgresión al derecho de defensa y contradicción.

En este orden de ideas el despacho decretará la nulidad de lo actuado desde la citación a descargos del señor **ECHEVERRY BETANCOURTH**.

Se reconocerá personería jurídica a su apoderado.

De otra parte, se mantendrá incólume la medida de protección provisional en favor de la denunciante, por evidenciarse dentro del plenario que su escogencia atiende los presupuestos dados por la ley y la jurisprudencia (sentencia T-462/18)¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

¹MEDIDAS DE PROTECCION EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, desde la citación a descargos del señor **ECHEVERRY BETANCOURTH**, dentro de las diligencias tramitadas en favor de **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, ante la Comisaría de Familia de Villamaría, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que la medida provisional de protección en favor de la denunciante permanece sin modificación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, conforme al poder que fue conferido por **ALEJANDRO ECHEVERRY BETANCOURTH**

CUARTO: DISPONER que en firme este auto, se devuelva la actuación a la oficina de origen para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE****JUEZ**